

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós 820229

REF.: 11001310301119740043700

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada Mónica Viviana Urrego Taborda, como apoderada judicial de Mario Gutiérrez Castañeda, heredero de Misael Gutiérrez Muñoz [q.e.p.d.] propietario del inmueble con folio No. 50C-303457, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Asimismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-303457, toda vez que en auto del 13 de noviembre de 1975 se decretó la terminación del proceso de la referencia. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, siendo carga de la parte interesada tramitar la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** 066 hoy 03 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301119840028300

En relación con la solicitud de desembargo del inmueble que impetra la memorialista dentro de asunto de la referencia, ésta deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de febrero de 2020.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo allí ordenado, teniendo en cuenta el auto de terminación del proceso por pago, emitido el 5 de agosto de 2008.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>066</u>, hoy 03 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario JACP</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301119850023300

Solicitó el abogado Hernando Vásquez Valenzuela elaborar o enviar a su cargo los oficios de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-498635, aduciendo que el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá puso a disposición de este Despacho la medida cautelar de embargo del citado predio, en virtud a la terminación del proceso radicado bajo el No. 1984-9331

Para efecto de resolver sobre la petición, de la revisión de las diligencias se advierte que por parte de esta instancia judicial no se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso anteriormente citado, ni obra en el plenario comunicación por parte del precitado Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá en tal sentido; es más, se observa que en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria del predio, la cautela continúa registrada por parte del referido Despacho.

Consecuentes con lo anotado, no resulta procedente acceder a la petición que efectúa el memorialista, pues, se itera, la medida cautelar no está registrada por cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 066** hoy 03 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120160060700

Por Secretaría infórmese a la Procuradora I Delegada II de Asuntos Civiles de esta ciudad -Procuraduría General de la Nación-, sobre las actuaciones desplegadas en el presente asunto para que se reintegre la suma de \$8.023.781, adjuntando copia de éstas, incluyendo el auto proferido en la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy 03 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103011201600060700
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Edgar Vélez Duque.
DEMANDADO: Centro Comercial Metro Sur P.H.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído del 31 de marzo de 2022, en virtud del cual, se dispuso, (i) iniciar el trámite respectivo para la recuperación de depósitos judiciales, conforme al Reglamento contenido en el Acuerdo PSAA21-11731 del 29 de enero de 2021; (ii) abrir un cuaderno independiente del expediente de la referencia, donde se incorporarían las solicitudes y actuaciones relacionadas con la devolución de los títulos judiciales y, (iii) comunicar lo dispuesto al demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Refiere el recurrente, básicamente, que no se están discutiendo los dineros devueltos por el Juzgado a la parte demandada luego de la terminación del proceso, sino la entrega irregular de la suma reclamada, lo cual excede lo dispuesto en los autos que aprobaron las liquidaciones del crédito y de costas.

Luego de hacer un recuento de la actuación procesal, concluye que no hubo un retiro indebido o en exceso de \$8'023.781,00, o un cobro irregular del depósito judicial por parte del demandante, pues lo que se evidencia es un error contable, al no considerar los intereses moratorios causados e indexados desde agosto a diciembre de 2019, además, que se ordenó la conversión de \$9.100.000 al Juzgado 6 Civil Municipal mediante auto del 28 de noviembre de 2019.

Bajo los anteriores argumentos solicitó se rechace las pretensiones del apoderado judicial de la parte demandada, modificar el auto del 31 de marzo de 2022 y, en su lugar, requerir al apoderado de la pasiva para que omita escritos superfluos, sin fundamento.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo, como a continuación se dilucida.

2. Se encuentra acreditado con relevancia para el punto de disenso que, desde el 28 de mayo de 2021, mediante decisión que desató un recurso similar al que ahora nos convoca, quedó dilucidado que lo concerniente al valor de las liquidaciones de crédito y costas, ya se encuentra totalmente clarificado en el expediente, ya que éstas fueron aprobadas, quedaron en firme y desembocaron en la terminación de proceso una vez se verificó la existencia de títulos judiciales que la cubrían.

Así las cosas, se remite al memorialista a las decisiones emitidas el 11 de febrero de 2020, así como aquellas en las que ya hubo pronunciamiento sobre sus apreciaciones respecto a la entrega de títulos judiciales al actor excediendo en \$8'023.781,00 dichos rubros [14 de diciembre de 2020].

3. Desde que se detectó la entrega irregular del título de depósito judicial a la parte actora, en la mencionada fecha, se le ha requerido de manera insistente para que proceda a su devolución, razón por la cual haciendo uso de las facultades legales, el Juzgado ha desplegado actuaciones tendientes a que se cumpla con lo ordenado y, en tal virtud, se ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y dar curso al trámite previsto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, el cual en sus artículos 43 y siguientes, regula lo pertinente al cobro irregular de depósitos judiciales.

En ese orden, de las actuaciones desplegadas en el *sub judice*, es claro que los argumentos traídos a colación a través del recurso de reposición no tienen la entidad suficiente para reconsiderar lo decidido, toda vez que, se itera, el valor que se ha ordenado reintegrar por parte del juzgado a la parte actora, ya está definido, razón por la cual se mantendrá incólume el auto atacado.

4. Ahora bien, tomando en consideración que el señor que el señor Vélez Duque ofreció efectuar la devolución de los dineros a que se ha hecho alusión a través de un pago por cuotas, el mismo se pondrá en conocimiento de la parte demandada para los fines que estime pertinentes.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 31 de marzo de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandada el acuerdo propuesto por la parte actora para el pago y/o devolución de \$8'023.781,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy 03 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120170001200

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado el 29 de marzo de 2022, por encontrarse ajustada a derecho. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del estatuto procesal general.

De otra parte, en relación con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, encaminada a que se ordene la entrega del inmueble objeto del proceso de pertenencia de la referencia a sus representados, deberá estarse a lo resuelto en la sentencia del 2 de junio de 2021, así como en la decisión proferida el 24 de junio de la misma calenda, mediante las cuales se resolvió una solicitud similar.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy 03 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 13244318900120170012900

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento del Comité Departamental de Atención Integral a la Población en Situación de Desplazamiento de Bolívar y la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de El Carmen de Bolívar, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la constancia de la diligencia de notificación de las citadas entidades, y que adujo haber realizado mediante correo electrónico.
2. **TÉNGASE** en cuenta en el momento procesal oportuno, que la secretaría del Despacho procedió con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, del emplazamiento del demandado Germán de Jesús Angulo Alarcón.
3. **LÍBRESE** comunicación al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que efectúe la respectiva conversión a favor de este Juzgado, de los dineros consignados a órdenes del proceso de la referencia, previo a acceder a la petición de señalar fecha para realizar la entrega anticipada del inmueble objeto del proceso [Art. 399, N 4° del CGP]. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.
4. **REQUERIR** al apoderado judicial de la sociedad Agropecuaria Carmen de Bolívar S.A., previo a resolver su solicitud y reconocerle

personería, para que manifieste el tipo de intervención que pretende al interior del asunto, así como el fundamento jurídico de la misma, de conformidad con las figuras establecidas en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 066** hoy 03 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF.: *Exp. 11001310301120170063200*
CLASE: *Verbal*
DEMANDANTE: *María de Jesús Lagos de Bernal y otros.*
DEMANDADO: *Flor Victoria Rubio Arévalo.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, contra el auto del 4 de marzo de 2022, a través del cual, se le indicó al memorialista que tuviera en cuenta lo resuelto en auto del 29 de enero de 2021, respecto a la entrega del título solicitada y se negó el control de legalidad deprecado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

1. En síntesis, expone el inconforme que debe efectuarse la entrega del depósito judicial por valor de \$45.000.000.00 pesos que la demandada consignó en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, el cual no es producto de una medida cautelar y no está embargado; asimismo, que debió accederse al control de legalidad, pues aunque se le remite a lo decidido en el auto del 29 de enero de 2021, allí sólo se está requiriendo a otro despacho judicial para que aclare el tema de un embargo y se puso de presente que a la demandada no se le podía reconocer suma alguna porque ella había sido condenada a pagar a los demandantes una suma superior a la que ella debían restituir, esto es, la cláusula penal, que con posterioridad

se indicó que ya no debía pagar, lo que en su concepto, pone en evidencia las contradicciones en las que ha incurrido el Juzgado.

2. Al correr traslado del medio defensivo en mención, la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada, es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la pasiva en su réplica.

3. Mediante oficio N° 1709 del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado catorce (14) Civil Municipal de esta ciudad, solicitó en virtud del proceso ejecutivo que allí se adelanta entre las mismas partes, radicado bajo el número 11001400301420190095500, que mediante auto del 12 de noviembre de 2019, corrigió el emitido el 23 de octubre de la misma calenda, en el sentido de precisar que se decreta el embargo y retención previa del título de depósito judicial correspondiente a la operación No. 236460705 por el valor de \$ 45.000.000,00, consignado a órdenes de ese Juzgado para el proceso de la referencia "*mas no el embargo de remanentes*", es decir, que una autoridad judicial, en virtud de un proceso ejecutivo nos comunica un embargo del dinero consignado por la aquí demandada a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, razón por la cual no se puede desconocer el mandato y hacer caso omiso de una orden proferida por un operador judicial, independiente ello de que hallamos pedido una aclaración,

la cual no se ha materializado por parte de la secretaría y, en tal sentido, se encuentra pendiente por dilucidar, pues, contrariar una orden de tal estirpe puede generar consecuencias de índole disciplinaria y penal.

Frente a lo anterior, es ante el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad que la parte demandada debe entrar a discutir lo concerniente a la procedencia o no de la medida cautelar.

4. En relación con el control de legalidad que se impetra por parte del extremo pasivo, se memora que de acuerdo con el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, lo cual significa que a través de esta figura procesal no resulta viable entrar a revisar y someter a cambios una sentencia judicial contra la cual no se presentó ningún recurso o solicitud de aclaración, adición o corrección dentro de su oportunidad procesal, pues, se itera, el proceso se terminó con sentencia de fondo, se efectuó la liquidación de costas y, lo único pendiente por dilucidar es lo concerniente a la medida cautelar sobre el pluricitado depósito judicial por valor de \$45´000.000,00.

De igual forma, se relievra que precisamente, en ejercicio del control de legalidad, fue que se ordenó oficiar al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, no obstante, debido a las entradas al despacho y el recurso que nos convoca, no ha sido posible efectuar el requerimiento.

Por último, es de anotar que cualquier confusión que se halla podido generar en torno al valor de la condena que debe asumir la parte demandada, la misma ya se pudo aclarar en la ejecución, donde se estableció claramente las sumas de dinero a ejecutar, esto es, el mandamiento de pago del 6 de mayo de 2021, frente al cual, no obstante, la parte demandada puede presentar sus defensas.

5. En ese orden de ideas, y como quiera que no le asiste razón al recurrente, en relación con la entrega del título judicial a su representada, por recaer sobre el mismo una medida cautelar y la improcedencia del control de legalidad, se mantendrá el auto atacado.

6. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 4 de marzo de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto adiado 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy 03 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N.º.11001310301120170066800

Se requiere a los demandados que elevan solicitud de entrega de dineros, para que actúen a través de sus abogados o acrediten su calidad de tal, toda vez que, por la naturaleza del proceso, las partes no pueden intervenir en causa propia sin ostentar el derecho de postulación.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente a la demandada Marlen Gómez Abello, que el derecho de petición resulta improcedente frente a actuaciones judiciales como la que nos convoca, como así lo ha precisado la jurisprudencia constitucional¹.

No obstante lo anterior, es de anotar que de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, una vez se registre el remate en el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble y éste se entregue al rematante, el operador judicial podrá dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad y, con ello, efectuar la entrega de los dineros que les pueda corresponder, como así se indicó en auto del 15 de febrero del año en curso.

De acuerdo con lo anterior, no se advierte que la parte interesada allá dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto adiado 15 de febrero de 2022, ni se ha efectuado la entrega del inmueble al rematante, razón por la que no procede entrega de dineros, hasta tanto se verifique los requisitos exigidos por el canon normativo en cita.

¹ Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

Finalmente, de acuerdo con lo expresado por el rematante, así como por el secuestre, atendiendo lo establecido en el artículo 456 del estatuto procesal en cita, aplicable a las presentes diligencias, se ordena la entrega del inmueble al rematante, para lo cual se comisiona al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy 03 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario JACP</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120180028000

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado el 30 de marzo de 2022, por encontrarse ajustada a derecho. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del estatuto procesal general.

De otra parte, se dispone que por Secretaría se remita las copias auténticas, solicitadas por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio N° 22-00202 del 25 de febrero de 2022, previo pago de las expensas a que hay lugar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy 03 DE JUNIO DE 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario JACP</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180062600

En atención al informe secretarial que antecede y previo a resolver la solicitud del memorialista, se requiere al mismo para que allegue o informe el trámite impartido al despacho comisorio N°10, [obranste en folios N°302 a 303 del cuaderno físico del expediente] expedido por la secretaria del Juzgado.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para proveer en lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 66 hoy 03 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120190018900

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado el 30 de marzo de 2022, por encontrarse ajustada a derecho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy 03 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario JACP</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120190042600

Para resolver sobre la solicitud de sanción que impetra la parte actora dentro del asunto de la referencia, por la omisión en que incurrió la accionada respecto al memorial de alegatos de conclusión que se presentó el pasado 7 de febrero de esta calenda, de haberlo remitido a los otros intervinientes, el despacho se abstiene de aplicar la sanción deprecada, tomando en consideración lo indicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares”*¹.

Lo anterior, toda vez que no puede predicarse de un escrito de alegatos de conclusión, que es una etapa procesal previa a la decisión de fondo y que se encuentra expresamente regulado por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, como un simple memorial contentivo de una solicitud o petición, sino una exposición de hechos y argumentos relacionados con las pruebas y los fundamentos legales encaminados a que se acceda, bien sea a las pretensiones, en caso de la parte actora, o a las excepciones, en caso de la parte demandada.

No obstante, el despacho requiere a la parte demandada para que observe lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y numeral 14 del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

De otra parte, téngase en cuenta que el 18 de marzo de 2022, se remitió copia del expediente al INVIMA, así como el auto que ordenó su vinculación a la acción popular de la referencia, sin que a la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta, de un lado, el trámite preferencial de las acciones constitucionales y, de otro, la relevancia que representa para el asunto el pronunciamiento de la referida entidad, se dispone que, por secretaría, se oficie al INVIMA para efecto de que, dentro de los cinco días siguientes, se pronuncie sobre el tema objeto de controversia.

Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, y una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy 03 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190049900

En atención al informe secretarial que antecede y a la documental aportada al expediente, con la cual se acredita el fallecimiento de la demandante, María Luisa Parra Castellanos (q.e.p.d.) acaecido el doce de septiembre de 2021, y conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del estatuto procesal civil, se continua el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, lo herederos o el correspondiente curador, quienes, para intervenir, deberán acreditar dicha calidad y tomarán el proceso en el estado que se encuentra

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia STC1561-2016 del 11 de febrero de 2016¹, explicó lo siguiente:

*“Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: «[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) **En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran** (resalta la Sala).*

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se

¹ Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01. Mp.: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.”

En ese orden de ideas, se tiene como sucesores procesales de la parte demandante, a (i) su heredera determinada Patricia Parra y (ii) los demás herederos indeterminados..

En aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, en relación con los herederos indeterminados de María Luisa Parra Castellanos (q.e.p.d.), en su calidad de demandantes.

Una vez surtidos los términos señalados en el artículo 108 del estatuto general del proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de nombrar curador *ad litem* que represente los intereses de los emplazados.

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Patricia Parra, en su calidad de heredera determinada de la demandante, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Venus Jannette Contreras Garcia, como representante judicial de la precitada demandante, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Finalmente, se exhorta a los apoderados para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N° 66** hoy **03** de
junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120190062500

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado el 30 de marzo de 2022, por encontrarse ajustada a derecho. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del estatuto procesal general.

De otra parte, se dispone que por Secretaría se efectúe informe de títulos judiciales depositados a órdenes de este despacho y para el presente proceso, el cual deberá ser puesto en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy <u>03 de junio de 2022</u> JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario JACP</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós 820229

REF.: 11001310301120200009200

Solicitó la parte demandante corregir el oficio de cancelación de registro de la demanda elaborado por la secretaría, tomando en consideración que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emitió nota devolutiva, ya que no se incluyeron los números de identificación de las partes y se citó equivocadamente el número del oficio que comunicó la medida cautelar. Por ser procedente, se ordena a la secretaría del Despacho elaborar nuevamente el oficio No. 787 teniendo en cuenta las precitadas anotaciones.

De otro lado, con relación a la petición de fijar honorarios deprecada por la auxiliar de la justicia Stephanie Peñuela Aconcha, se dispone establecer dicho rubro en la suma de \$1'000.000.00, valor que deberán asumir los sujetos procesales en partes iguales. Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 37381247156, cuya titular es la citada perito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** 066 hoy 03 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200009800

En atención al informe secretarial que antecede y previo a resolver la solicitud del memorialista, se requiere al mismo para que allegue el acuerdo suscrito por las partes referente a la cesión que enuncia en su escrito.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 66 hoy 03 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200028000

En atención a la constancia secretarial y a las solicitudes que anteceden, el despacho,

DISPONE:

1. RECONOCER personería al abogado Juan C. Mejía O. como apoderado judicial de las sociedades demandadas, quien sustituyó el poder conferido a Carlos Fabian Acosta Niño, a quien el despacho le reconoce personería.

2. TENER por agregado a los autos la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio 1669 del 6 de diciembre de 2021, conforme el artículo 466 del Código General del Proceso, de los bienes que se llegaren a desembargar, que correspondan a la sociedad demandada Colombiana de Agregados S.A.S. en el asunto de la referencia, para tramitarlo en su oportunidad procesal correspondiente. Secretaría tome atenta nota de este embargo y ofíciase al peticionario informando lo aquí resuelto.

3. REQUERIR a las partes, previo a resolver lo que en derecho corresponda, que se acredite la admisión en proceso de reorganización de la sociedad Inversiones Conpropiedad S.A.S.

4. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 443 del citado estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy 03 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario JACP</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200032700

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por \$141'755.374,74, hasta el 11 de marzo de esta calenda, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De igual forma, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del referido estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy 03 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210004400

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha notificado al extremo demandado ni se ha materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066, hoy 03 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario JACP</p>
